



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0093/13

Referencia: Expediente No. TC-04-2012-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el doctor Ramón Jorge Díaz, en representación del señor Máximo Santana Morla, contra la resolución No. 2982-2009, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil nueve (2009).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez y Víctor Gómez Bergés, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0093/13. Expediente No. TC-04-2012-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el doctor Ramón Jorge Díaz, en representación del señor Máximo Santana Morla, contra la resolución No. 2982-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La resolución No. 2982-2009, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día siete (7) de septiembre del dos mil nueve (2009). Dicha resolución declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el señor Máximo Santana Morla en contra de la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 (ocho) de mayo de dos mil nueve (2009).

1.2. En el expediente no consta notificación de la resolución No 2982-2009 al imputado Máximo Santana Morla, actualmente recurrente.

2. Presentación del recurso en revisión

2.1. El recurrente, señor Máximo Santana Morla, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada resolución, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente el “derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso”, establecido en el artículo 69 de la Constitución, mediante instancia de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por ante la Suprema Corte de Justicia.

2.2. No consta en el expediente la notificación del recurso de revisión de sentencia a la parte recurrida.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, entre otras razones, por las siguientes.

Sentencia TC/0093/13. Expediente No. TC-04-2012-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el doctor Ramón Jorge Díaz, en representación del señor Máximo Santana Morla, contra la resolución No. 2982-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: Que el Art.426 del código procesal penal limita los fundamentos por los cuales la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación al disponer que esta procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos 1- Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años. 2- Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. 3- Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. 4-Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión”.

Atendido, que de la evaluación de los motivos en que el recurrente apoya su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisibile, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el Art. 426 del código procesal penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1. El recurrente en revisión constitucional pretende la nulidad absoluta de la resolución objeto del recurso, y, para justificar dichas pretensiones, alega:

a) Que tanto en el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, como en la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo, *los Magistrados en ambos casos obviaron las pruebas científicas y acogieron testimonios interesados y contradictorios, en el entendido de que el*

Sentencia TC/0093/13. Expediente No. TC-04-2012-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el doctor Ramón Jorge Díaz, en representación del señor Máximo Santana Morla, contra la resolución No. 2982-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cruce de llamadas entre el hoy occiso y el imputado no coincidieron, de que habían realizado llamadas del teléfono del imputado al occiso, además de que la prueba de la parafina que se le practicó al señor MAXIMO SANTANA MORLA dio negativo; y no estatuyó sobre la prueba a descargo presentada por el imputado, ni para bien ni para mal, sino que simplemente las consideró inexistentes sin pronunciarse sobre la naturaleza en ningún aspecto, lo cual es igual a desconocer su derecho de defensa.

b) *Que (...) en cuanto a la inadmisión decidida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, observamos que esta debe ser objeto de la correspondiente revisión constitucional, toda vez que los medios en que se fundamentó el recurso de Casación se basaron en violaciones de relevancia constitucional como lo es el derecho de defensa, motivación infundada, falta de valoración e interpretación de los principios constitucionales.*

c) *Que en las razones de inadmisibilidad, la Suprema Corte de Justicia ha fundamentado su decisión basada en el artículo 426 del Código Procesal Penal, que establece los casos en que se puede declarar la admisibilidad de manera taxativa, para la especie resulta efectivo, ya que el numeral 1, de dicho artículo se refiere a que cuando la condena sea mayor de diez (10) años procede exclusivamente dicho recurso.*

5. Hechos y argumentos del recurrido

5.1. En el expediente no existe constancia de que a la parte recurrida, señora Mercedes Peña Cruceta, se le haya notificado el recurso de revisión de sentencia; sin embargo, tal irregularidad procesal carece de relevancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal (Ver: Sentencia TC/0006/12 y Sentencia TC/0038/12).

Sentencia TC/0093/13. Expediente No. TC-04-2012-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el doctor Ramón Jorge Díaz, en representación del señor Máximo Santana Morla, contra la resolución No. 2982-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

6.1. En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

a) Resolución No. 2982-2009, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre del dos mil nueve (2009), mediante la cual se declaró la culpabilidad del imputado en el aspecto penal.

b) Resolución No. 1515-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor William Brito De la Rosa, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que declaró al señor Brito De la Rosa culpable del crimen de asociación de malhechores condenándolo a pagar una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios a favor de la madre del occiso.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto se origina en virtud de que el señor Máximo Santana Morla fue declarado culpable por cometer los siguientes crímenes: asociación de malhechores; golpes y heridas que causan la muerte, con premeditación y acechanza; y porte y uso ilegal de arma de fuego, siendo condenado en primera instancia a veinte (20) años de reclusión mayor. Dicha decisión fue recurrida por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual fue rechazada, y luego recurrida en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación por ante la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso; siendo esta última objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

8.1. Este Tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución, 9 y 53 de la referida Ley No.137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

9.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

a) El artículo 277 de la Constitución establece que *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

b) En ese mismo sentido, el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone lo siguiente: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Es por ello que este Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0063/12, de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil doce (2012), en el numeral 9, literal f, estableció que el accionar (...) *contra una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada antes de ser proclamada la Constitución de dos mil diez (2010), lo que no es conforme al espíritu ni a la letra del artículo 277 de la Constitución, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de enero de dos mil ocho (2008).*

d) En consecuencia, ha quedado claramente establecido que dicho recurso resulta inadmisibile, porque no cumple con lo requerido por el artículo 277, de la Constitución ni el artículo 53, de la Ley 137-11, toda vez que la sentencia objeto del presente recurso fue emitida el siete (7) de septiembre del año dos mil nueve (2009), es decir, con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación de la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez y el magistrado Idelfonso Reyes, Jueces, en razón de que no estuvieron presentes en la deliberación ni votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión incoado por el señor Máximo Santana Morla, contra la resolución No. 2982-2009, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día siete (7) de septiembre del año dos mil nueve (2009), en virtud de que el mismo no

Sentencia TC/0093/13. Expediente No. TC-04-2012-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el doctor Ramón Jorge Díaz, en representación del señor Máximo Santana Morla, contra la resolución No. 2982-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumple con los requisitos del artículo 277 de la Constitución de la República, ni el artículo 53 de la referida Ley No. 137-11.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Máximo Santana Morla; y a la parte recurrida, señora Mercedes Peña Cruceta.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario